Santiago, once de Septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de su fundamento vigésimo tercero, que se elimina, y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que el Fisco en su apelación reitera los argumentos que le sirvieron de base para solicitar el rechazo de la demanda, de los cuales la sentenciadora se hizo cargo en los fundamentos tercero, sexto y décimo quinto a vigésimo, respectivamente, de su fallo. Ellos dicen relación con la excepción de pago, la preterición y prescripción de la acción intentada, solicitando en subsidio la rebaja de las indemnizaciones solicitadas. Por su parte, los demandantes pidieron se elevara el monto de las mismas.

Segundo: Que en lo concerniente al pago que se alega y que la sentenciadora rechazó, es preciso tener en consideración que sin perjuicio de los beneficios que de manera unilateral fijó la Ley 19.123, nada impide que pudiera accionarse judicialmente como se hace en la demanda, especialmente si se considera que no se acreditó que los actores hubieran percibido alguna indemnización por un monto determinado o en forma de pensiones periódicas, que pudiera ser equiparable a la que ahora reclaman.

En lo relativo a la prescripción que se alega, se tendrá en cuenta la jurisprudencia uniforme que existe sobre la materia, en particular lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con posterioridad al fallo sobre unificación de jurisprudencia que se cita, en el sentido que la ley civil interna contraría de manera expresa el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación de todos los perjuicios sufridos, como lo reconoce la propia Ley 19.123, por lo que no resulta posible hacer una diferenciación entre la acción penal y la civil que emanan de los mismos hechos.

Tercero: Que respecto de las indemnizaciones fijadas, cuyos montos ambas partes impugnan, es preciso tener en consideración que persiguiéndose la reparación del daño moral sufrido por los actores, no existe parámetro alguno que necesariamente deba tenerse en cuenta para determinar su monto, quedando, entonces, por entero entregada a la prudencia del tribunal y a los hechos establecidos en la causa. En este sentido se estima pertinente elevar la indemnización fijada en relación con el hijo de la actora a la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) y respecto de los hermanos a la suma



de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos), por cada uno, por resultar proporcional al mérito del proceso.

Lo razonado lleva a desestimar la petición subsidiaria del Fisco en orden a rebajar el monto de las indemnizaciones fijadas.

Cuarto: Que la demandante impugna el fallo en cuanto no acogió su petición de condenar también al pago de los intereses legales de la suma que se fije como indemnización. Como la juez a quo nada dijo sobre el particular, debiendo entenderse así que ello importa un rechazo, es que debe enmendarse lo decidido, ya que ninguna razón existe como para no hacer una declaración que la propia ley prevé, en cuanto que los intereses corrientes proceden en tanto se produzca la mora del deudor por el período que medie entre este hecho y el pago efectivo de la deuda, términos en los cuales se acogerá el recurso de la actora.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de 7 de Septiembre de 2017, escrita a fs. 235 y siguientes, **con declaración** que las indemnizaciones que el Fisco de Chile deberá pagar a los demandantes por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su hijo, en el caso de doña Mercedes del Carmen Fernández Barra, y de su hermano, en el caso de Ana Luisa Aguayo Fernández, Carlos Antonio Aguayo Fernández, Sebastián de la Cruz Aguayo Fernández y Julio Enrique Aguayo Fernández, se elevan a las suma de \$ 50.000.000 para la primera, y \$ 25.000.000, para cada uno de los otros demandantes, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen entre la fecha en que se produzca la mora y la de su efectivo pago, sin costas por haber existido motivo plausible para alzarse.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

N° Civil 15006-2017.-

No firma el ministro señor Gajardo Galdames, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.



Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por la Ministro señora Jéssica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, once de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.